

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscriptores, linea. . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 »

## Núm. 3018.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Junio.)

Núm. 1947

Gobierno Civil de la provincia  
DE LAS BALEARES.

### CIRCULAR AYUNTAMIENTOS—ELECCIONES.

Existiendo siete vacantes de concejales en el Distrito municipal de Ibiza y por tanto la tercera parte de los que con arreglo á la Ley deben constituir el Ayuntamiento; haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo 46 de la Ley municipal vigente he acordado convocar á eleccion parcial á los electores de dicho término para cubrir las siete espresadas vacantes señalando al efecto el domingo 27 del actual para la eleccion de mesa definitiva, los siguientes dias 28, 29 y 30 para la eleccion de concejales y el domingo 4 del próximo Julio para el escrutinio general y proclamacion de los elegidos todo con estricta sujecion á cuanto dispone la mencionada Ley y la electoral de 20 Agosto de 1870.

Palma 16 de Junio de 1886.  
El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1948

Seccion 2.<sup>a</sup>—Orden publico.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autori-

dad, procederán á la busca y captura del confinado fugado del penal de Tarragona Joaquín Sanz Utrilla, natural de Villar de Mera, provincia de Guadalajara y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Palma 8 Junio 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila

Señas de Joaquín Sanz Utrilla.

Edad 45 años, casado, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano.

Núm. 1949

Seccion 2.<sup>a</sup>—Orden publico.—Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Gandia, Salvador Sanchez Planta y Mobait é Hibar (a) Fisols, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Palma 8 Junio 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Salvador Sanchez.

Estatura baja, ancho de espalda y color moreno, viste de labrador del pais.

Señas de Mobait é Hibar.

Estura baja, delgado, rostro enjuto, ojos enfermizos, viste de labrador del pais.

Núm. 1950

Seccion 2.<sup>a</sup>—Orden publico.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del procesado Francisco Quirós Gimenez, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Palma 8 Junio 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1951

Seccion de Fomento.—Montes.—Subasta.—Procedente de una corta fraudulenta en el monte público de Buñola, se hallan en poder del Alcalde de esta villa setenta y cinco pinos, que han sido tasados en 11' 25 pesetas y siendo conveniente la enagenacion de los mismos, he dispuesto, segun lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, que el dia 27 del actual á las once y media de su mañana, tenga lugar en la citada villa, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del capataz de la comarca, la subasta de los mencionados pinos bajo el tipo en que ha sido tasados, rigiendo para dicho acto, los pliegos de condiciones que se inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 9 de Junio del año último.

En caso que no se presentaran postores se virificará una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones el dia 4 de Julio siguiente.

Lo que he dispuesto anunciar en este periodico Oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 2 de Junio de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en San Martin de la Vega, por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido

con fecha 21 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de San Martin de la Vega contra el acuerdo de la Comision provincial de Madrid, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en aquel pueblo en Mayo de 1885.

Resulta que en 27 de Febrero anterior se hizo levantar acta notarial por uno de los electores para acreditar que no existia libro del censo electoral, ni las listas se habian expuesto al público en la primera quincena del mes de Febrero como ordena la ley. Aparece igualmente que con fecha 1.<sup>o</sup> de Abril y sin más requisito se dieron por ultimadas, y que por edicto se anunció estar puestas de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; que al terminarse la votacion el último dia de elecciones y hacerse la designacion de los Comisionados que habian de asistir al escrutinio general, fueron designados solamente dos en vez de los cuatro que constituyeron la mesa, como previene el párrafo segundo del art. 80 de la ley; que en dicho último dia de elecciones se protestó éstas por Don Deogracias Piedra, con motivo de las infracciones de ley denunciadas en el acta notarial de 27 de Febrero, cuya protesta, reproducida después ante la Junta general de escrutinio, fué desestimada en la sesion celebrada el 1.<sup>o</sup> de Junio. Contra este acuerdo interpusieron ocho electores recurso de alzada ante la Comision provincial, la cual declaró nulas las citadas elecciones, de cuyo fallo han apelado ante el Gobierno el Ayuntamiento y la Junta general de escrutinio.

No cree la Seccion que el hecho de haber sido nombrado Secretario escrutador de la mesa el Concejal

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sùcios ó sospechosos recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

Países que toman la medida.	Países que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.	Fechas de la misma.
Baltimore (Estados Unidos).	Todas las procedencias indeterminadamente . . . . .	Desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre todos los buques que se dirijan á este puerto, exceptuando tan sólo los norte-americanos procedentes del N. del Cabo de Henry, deberán sufrir la visita del Médico inspector de Sanidad, quien determinará las precauciones sanitarias á que han de someterse antes de ser admitidos á libre plática.	15 de Mayo.
Italia . . . . .	Italia . . . . .	Se hace extensivo á los buques procedentes de cualquier puerto del reino de Italia la Ordenanza número 7 de 18 de Abril, relativa á Sicilia y Cerdeña, que establece siete días de cuarentena para los buques del Adriático.	13 idem.
Charleston (Estados Unidos)	Antillas . . . . .	Desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Noviembre, y conforme á lo que prescriben las leyes sanitarias de este país, las procedencias de las Antillas y puertos sospechosos quedan sometidas á una cuarentena de 15 á 20 días.	1.º idem.
Bucarest (Rumanía) . . . . .	Italia . . . . .	Queda prohibida la entrada en los puertos rumanos de todas las procedencias de las costas italianas desde Venecia hasta Nápoles, ambos inclusive, á menos que dichas procedencias hayan cumplido su cuarentena más allá del Bósforo ó en un puerto otomano en que existe lazareto.	18 idem.
Orán (Francia). . . . .	Idem. . . . .	La cuarentena impuesta á los buques procedentes de los puertos italianos donde exista cólera queda rebajada á cinco días, y 24 horas de observación la de los demás puntos de Italia.	15 idem.
Túnez (Regencia de). . . . .	Idem. . . . .	Quedan reducidas á una observación de 24 horas las medidas sanitarias impuestas á las procedencias del litoral del Mediterráneo, desde Nápoles á la frontera francesa; siendo admitidas á libre plática las de Sicilia y Cerdeña.	8 idem.

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

País á que se refiere la noticia.	Estado de la salud.	Fecha de la comunicacion
Buenos Aires (República Argentina). . . . .	Satisfactorio.	2 Abril.
Cuba (España) . . . . .	Idem.	12 Mayo.
Nueva Orleans (Estados Unidos) . . . . .	Idem.	1.º idem
Orán-Africa (Francia) . . . . .	Idem.	15 idem.
Port-au-Prince (Haiti) . . . . .	Idem.	30 Abril.
Puerto-Sáid (Turquía) . . . . .	Idem.	1.º Mayo.
Río Janeiro (Brasil) . . . . .	El estado sanitario de la Capital y sus alrededores ha mejorado algo á consecuencia de las últimas lluvias.	30 Abril.
Savannah (Estados Unidos) . . . . .	Satisfactorio.	1.º Mayo.
Smyrna (Turquía) . . . . .	Idem.	14 idem.
Uruguay . . . . .	Idem.	19 Abril.
Venecia (Italia). . . . .	Desde el día 6 al 14 del corriente han ocurrido en Venecia 65 invasiones de cólera y 16 defunciones, más 36 de éstas correspondientes á los atacados en días anteriores. En el resto de la provincia y en igual período se han registrado 20 invasiones y seis defunciones, más 10 invadidos en días anteriores.	17 Marzo.

Madrid 1.º de Junio de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

(Gaceta 4 Junio.)

D. Manuel Gallur y actuado como uno de los Comisionados de la Junta general de escrutinio sea motivo para deducir, como lo hizo la Comisión provincial, que no hubo acuerdo por no haber debido aquél intervenir, y haber además faltado otro de los Comisionados. La Sección cree que no excluyendo la ley á los Concejales para desempeñar el cargo de Secretario de las mesas electorales, cuando para ello sean elegidos, no hay razón para hacer tal eliminación y como fueron tres los Comisionados que intervinieron en el examen de la protesta presentada, no puede decirse que dejara de haber número suficiente para deliberar, ni que faltara acuerdo, mucho menos si se atiende á que el único Comisionado que dejó de asistir sus-

cribe con los demás la alzada al Gobierno, lo cual supone que su voto estaba conforme con el de los demás Comisionados.

En lo que si hubo falta, y falta grave, que no puede menos de trascender al resultado de la elección, fué en no existir libro del censo electoral, ni haberse formado, publicado y rectificado oportunamente las listas, cuyas operaciones todas dejadas de cumplir afectan necesariamente á la elección. En vez de publicarse las listas en la primera quincena del mes de Febrero, como previene la ley, no tuvo este efecto hasta Abril, y entonces se hizo con la advertencia de que estaban terminadas, con lo cual se ha privado á los vecinos de ejercer el derecho que la ley les concede para interpo-

ner sus reclamaciones sobre inclusión ó exclusion de electores. Este hecho perfectamente acreditado en el expediente por medio de acta notarial levantada en Febrero del año último acusa una infracción legal, tanto más censurable cuanto que de ella no se da otra explicación que la de carecer de ley electoral y haberse recibido con retraso el BOLETIN OFICIAL.

Viciada, pues, en su origen la elección, y no siendo pertinentes, al caso las resoluciones particulares que se invocan, la Sección es de parecer que procede desestimar al recurso y confirmar el fallo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las referidas elecciones.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con

el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Gaceta 6 de Junio.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Abierto el dia 31 de Mayo último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta Ciudad resultó, que las depositadas desde el 30 de Abril próximo pasado ascienden á 598 pesetas 5 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Exma. Diputacion.

Palma 7 Junio de 1886.—El Vice-Presidente, Nicolás Siquier.

Núm. 1953

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

Negociado 20 por 100 de Propios.—Esta Administracion espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro el mes actual sin falta alguna se servirán remitir las certificaciones espresivas de los productos íntegro y líquido de las rentas de Propios correspondiente al cuarto trimestre de 1885-86, que hayan sido ingresadas en las depositarias municipales.

Palma 8 de Junio de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1954

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de las Baleares.

Anuncio.—La Direccion general de Rentas Escancadas en circular fecha 23 de Mayo último me participa que por los grabadores de la Fabrica Nacional del Timbre, han sido calificados de falsos varios sellos de correos y Telégrafos de 50 céntimos de peseta, ocupados en una expendencia de la Ciudad de Santiago; cuyas diferencias que distinguen aquellos de los legitimos, son las que á continuacion se expresan.

1.ª Los caracteres de la inscripcion Correos y Telégrafos, son en los timbres falsos mas estrechos y cortos que en los legitimos, sucediendo lo mismo con los de la inscripcion 50 céntimos.

2.ª El busto de S. M. en los falsos, es bastante mas alto que en los legitimos y todo el rayado muy desigual y sin claro oscuro, notandose esto mismo en el pelo, cuyos mechones no siguen la direccion que en los legitimos.

3.ª El Grabado, trebado y caracteres del número 50 son muy imperfectos.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público segun lo ordenado por la expresada Direccion general.

Palma 7 de Junio de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Anuncio.—El dia 16 del actual á las once de la mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda la venta en pública subasta, de un carro, un mulo, unas guarniciones, una vela y un capacho, aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de carabineros el dia 4 del actual en el camino denominado «No Pontons,» carretera de Alcudia, cerca el Hostalet de Ullaró; cuyo justiprecio son los siguientes:

	Pesetas.
Por un carro . . . . .	35
Por un mulo, capon, negro, catorce años, seis cuartas diez dedos, sin hierro . . . . .	80
Unas guarniciones, una vela muy mala, un capacho con una cabezada de cuadra con cadena . . . . .	15
Total . . . . .	130

Lo que se anuncia en este periódico Oficial, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte, advirtiendole que los gastos que ocasione la referida subasta será á cargo del comprador.

Palma 7 de Junio 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1956

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Condiciones bajo las cuales el Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. I. N. y L. Ciudad de Palma adjudicará en pública subasta el servicio de suministro de pan y de rancho para los detenidos, presos y penados pobres existentes en el edificio de Capuchinos durante el año económico de 1.ª de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887, bajo el tipo máximo de quince céntimos de peseta la racion de pan y de veinte céntimos de peseta la de rancho.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial á las doce de la mañana del Sábado dia diez y nueve del mes actual por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, los que una vez presentados no podrán retirarse y se entregarán al Secretario desde tres dias antes al señalado para la subasta hasta las once y media de la mañana del mercado para ella.

2.ª Dentro del pliego se acompañará ó bien un bono municipal ó bien el documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento y para el objeto de esta contrata la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

3.ª El depósito de la persona á cuyo favor no se adjudique la subasta será devuelto en el acto de plano, pero el del licitante que obtenga el remate quedará retenido para las consiguientes responsabilidades.

4.ª El remate no tendrá efecto alguno mientras no sea aprobado por el Ayuntamiento.

5.ª El rematante dentro los tres dias inmediatos siguientes al en que se le notificare el acuerdo del Ayuntamiento aprobando la subasta deberá ampliar el depósito hasta la

cantidad de quinientas pesetas admitiéndose para ello y en su total importe y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento y sus cupones.

6.ª Este contrato es á todo evento ó riesgo y ventura de ambas partes y no podrá novarse ni rescindirse á título de epidemia, guerra, alteracion del orden público, inundacion, incendio, terremoto ni por cualquier otro incidente por imprevisto, especial, extraordinario y excepcional que sea.

7.ª Cualquier cuestion que se suscite respecto á este contrato sobre su inteligencia ó sobre su cumplimiento, será resuelta por la via administrativa exclusivamente.

8.ª Si el contratista se negase á cumplir el servicio ó lo abandonase cualquiera sea la causa en que se apoye caerá en comiso á favor del Ayuntamiento la fianza de las quinientas pesetas y todo el material destinado á este servicio del que se encargará el Ayuntamiento por Administracion ó por contrata segun fuese de su agrado y á costas y á perjuicio del contratista.

9.ª Se entenderá abandonado el servicio cuando el contratista fuese objeto de tres correcciones gubernativas por la autoridad municipal dentro el plazo de treinta dias y sobre un mismo asunto.

10. El empresario prestará el servicio suministrando dos raciones diarias de pan y de rancho á los detenidos presos y penados pobres existentes en el edificio de Capuchinos, asi en el depósito municipal, como en la Cárcel que vayan continuados en la nómina que al efecto el dia anterior se le facilitará por triplicado.

11. De los tres ejemplares con la nota suscrita por el empresario de quedar enterado, uno quedará retenida en poder del contratista, otro se remitirá inmediatamente á la Alcaldía y el tercero será devuelto también en el acto al Gefe del Depósito municipal ó al Director de la Cárcel segun corresponda. No se abonará al contratista racion alguna que no vayan expresa y personalmente relacionadas en la nómina de que se trata.

12. Si al Ayuntamiento le conviniese adquirir mayores raciones para cualquiera sea el objeto, el empresario vendrá obligado á facilitarlas con las indicadas formalidades y á precio de tarifa.

13. La subasta se adjudicará al que mayor cantidad ó tanto por ciento rebaje sobre los tipos de quince céntimos de peseta por racion de pan y de veinte céntimos de peseta por racion de rancho.

14. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá únicamente entre sus autores una licitacion á la llana por espacio de quince minutos y si durante este plazo ninguno mejorase el tipo la adjudicacion se verificará por sorteo entre los empatados.

15. El empresario estará obligado á entregar en el edificio de Capuchinos ó en el punto que se le designare las raciones de pan y de rancho pedidas á punto de ser consumidas y las repartirá individualmente á cada perceptor.

16. Cada racion de pan pesará en frio trescientos cuarenta gramos

desechándose todos los panes que no alcancen á esta medida.

17. Cada racion de rancho cocido constará de medio litro.

18. Se repartirán dos comidas diarias compuestas ambas de una racion de pan y de otra de rancho verificándose la entrega simultaneamente, á saber; una comida por la mañana (almuerzo) á las nueve de la misma y otra por la tarde (cena) á las seis de la propia.

19. Para la medicion de las raciones de rancho se tendrá un cilindro de hierro de capacidad de medio litro con las paredes agujereadas en forma de colador y en el se introducirá el rancho el que después de escurrido se entregará al perceptor en un plato preparado al efecto y hecho se añadirá la cantidad de caldo del mismo rancho que pidiere.

20. Al sacarse el rancho de la marmita para colocarlo en el cilindro de medicion en cada cucharonazo se removerá totalmente la masa del alimento debiendo rozar el cucharon con el suelo del envase.

21. Las marmitas los cucharones y demás enseres que se utilicen para la confeccion del rancho deberán ser precisamente de hierro escluyéndose de una manera especialmente las obras de alfareria, el cobre y sus distintas alcaciones.

22. La cantidad de rancho se atemperará á la siguiente escala.

*Lunes.*—Almuerzo, Habichuelas.—Cena, Fideos.

*Martes.*—Almuerzo, Habas.—Cena, Frijoles.

*Miércoles.*—Almuerzo, Tallarinas.—Cena, Garbanzos.

*Jueves.*—Almuerzo, Arroz.—Cena, Habichuelas.

*Viernes.*—Almuerzo, Fideos.—Cena, Lentejas.

*Sábado.*—Almuerzo, Habas.—Cena, Tallarinas.

*Domingo.*—Almuerzo, Garbanzos.—Cena, Arroz.

23. Las especies de arroz, fideos, frijoles, Garbanzos, habas, habichuelas, lentejas y tallarinas se preparan mezclándolas una cantidad racionalmente proporcionada de cualquiera verdura á voluntad del empresario ó de varias verduras á las vez, como por ejemplo acelga, berengena, brocoli, calabaza, cebolla, col, coliflor, chirivia, espinaca, moniato, nabo, patata, pimiento, puerro, remolacha, tomate, zanahoria, ó cualesquiera otras segun las circunstancias.

24. Para el condimento del rancho se empleará como minimo para cada racion quince gramos de tocino ó de aceite de olivas ó mezcladas ambas sustancias á voluntad del empresario y la cantidad de ajos pimenton y sal que fuere menester.

25. Los garbanzos los frijoles, las habas las habichuelas y las lentejas, antes de cocerse, deberán permanecer veinte y cuatro horas en maceracion, cambiándose el agua lo menos cada seis y las verduras deberán precisamente ser lavadas.

26. Con el pan deberá mezclarse la cantidad de sal necesaria para la debida rapidez y cada uno llevará marcado su peso y la seña especial ó el nombre de la tahona donde hubiese sido confeccionado.

27. El pan será precisamente de harina cernida de trigo sin mezcla de ninguna otra sustancia.

28. El contratista estará obligado á entregar gratuitamente á titulo de muestra un pan y una racion de rancho en la Casa Consistorial. El pan se presentará envuelto en una servilleta y el rancho en una olla de hierrocontapadera atornilladaacompañándole una cuchara del mismo metal y colocado todo dentro una cesta de mimbrés tapada; de todo lo que el empresario tendrá doble servicio á fin de que al presentar la muestra de una comida pueda recoger y no antes la servilleta, olla, cuchara y cesto de la inmediata anterior.

29. El Alcalde por sí, ó por medio de sus delegados podrá inspeccionar en todo tiempo y circunstancias todo cuanto á este contrato se refiera, no permitiéndose que se mermen las raciones en cantidad ni se alteren en calidad ni que dejen de presentarse debidamente preparadas y con toda la limpieza pudiendo mandar retirar y reponer en el acto todo lo que no á juicio de la Alcaldía sea aceptable.

30. Los detenidos en el Depósito municipal durante las primeras veinte y cuatro horas de su ingreso no percibirán racion de rancho y si sola de pan.

31. El Ayuntamiento satisfará al contratista el importe de las raciones de pan y de rancho al precio que resulte por contrato por mensualidades vencidas á cuyo efecto durante los cinco primeros dias de cada mes, el contratista presentará al Ayuntamiento por triplicado relaciones detalladas por dias de los suministros verificados en el mes anterior.

Palma 4 de Junio de 1886.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Srio.

#### Modelo de proposicion.

D.... vecino de esta Ciudad domiciliado en la misma, calle.... número... segun se acredita por la cédula personal que exhibe expedida bajo el número... enterado de las condiciones insertas en el número... del BOLETIN OFICIAL para la contrata del suministro de pan y rancho á los detenidos, presos y penados pobres y demás que fuere menester, aceptando en un todo dichas condiciones me comprometo á desempeñar dicho servicio rebajando en un (en letra) por ciento los tipos fijados.

Palma... de..... de 1886.

(firma.)

## Núm. 1937

Condiciones bajo las cuales el Excelentísimo Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma adjudicará en pública subasta el servicio de suministro de nieve para atender á las necesidades de los enfermos de este distrito municipal durante el año económico de 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887.

1.º El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de quinientas pesetas y no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

2.º La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial á las doce de la mañana del Sábado dia diez y nueve del actual por medio de pliegos cerrados

atemperados al adjunto modelo, los que una vez presentados no podrán retirarse y se entregarán al Secretario desle tres dias antes al señalado para la subasta hasta las once y media de la mañana del marcado para ella.

3.º El remate no tendrá efecto alguno mientras no sea aprobado por el Ayuntamiento.

4.º El empresario tendrá obligacion de proporcionar á los particulares la cantidad de nieve suficiente para las necesidades de los enfermos y que le sea exigida con este objeto.

5.º El precio máximo que el contratista podrá exigir por cada kilógramo de nieve, no excederá de sesenta y dos céntimos de peseta.

6.º El Ayuntamiento se obliga á satisfacer al contratista la cantidad porque fuere rematada la empresa, en dos plazos iguales, el primero despues de aprobada la subasta y el segundo al finalizar el contrato.

7.º El contratista incurrirá en la multa de veinticinco pesetas por cada vez que se le encuentre falto de nieve para poder suministrar á los particulares que se la exijan con el objeto que indica la condicion cuarta de este pliego.

8.º No podrá subarrendar el abastecimiento de nieve que hubiese contratado sin que al efecto se la autorize para ello.

9.º La subasta se adjudicará provisionalmente al licitante que se comprometa á suministrar dicho artículo por menor cantidad.

10. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá únicamente entre sus autores una licitacion á la llana por espacio de quince minutos y si durante este plazo ninguno mejorase el tipo, la adjudicacion se verificará por sorteo entre los empataados.

11. Cualquiera cuestion que se suscite respecto á este contrato sobre su inteligencia ó sobre su cumplimiento, será resuelto por la via administrativa exclusivamente. Palma 4 Junio de 1886.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... segun cédula personal que exhibe número..... enterado del pliego de condiciones para el servicio de abastecimiento de nieve para atender á las necesidades de los enfermos de este distrito municipal insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga á suministrarla durante el año económico de mil ochocientos ochenta y seis á mil ochocientos ochenta y siete por la cantidad de.....

Fecha y firma.

## Núm. 1938

### AYUNTAMIENTO de la Ciudad de Ibiza

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion durante el mes de la fecha, que forma el infrascrito Secretario, en cumplimiento de lo mandado por el art. 109 de la ley municipal.

Sesion del dia 5.

A causa de la enfermedad que sufre D. Juan Gotarredona, Secretario

del Ayuntamiento, y de la completa falta de asistencia á la oficina de los empleados de la Secretaría, señores Riera y Cirer, por cuyas razones se encuentra paralizado el despacho de los asuntos, se acordó confirmar y se confirmó el nombramiento de Secretario interino, hecho por la Alcaldía en 4 del actual, á favor de D. Felipe Curtoys, con el haber asignado en el presupuesto municipal, y la cesacion del que antes desempeñaba el cargo don Juan Gotarredona.

La Corporacion en vista de una instancia de D. José Sala y Ferrer, solicitando el cobro de los alquileres de una casa de su propiedad, que ocupa la escuela de niños del arrabal, acordó quedar enterada y dispuesta á ordenar lo más pronto posible el pago de tan justa reclamacion.

Quedó también enterado el Ayuntamiento de otra instancia de Francisco Cuesta, ministrante del Hospital pidiendo varias mensualidades de su haber que se le adeudan.

Para que proceda á formar con toda urgencia el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1886 á 1887, se nombró una comision compuesta del Sr. Alcalde y los Sres. Concejales Calvet, Boned y Capdevila. Concediose al Cocejal don Bartolomé Vicente Ramon y Tur licencia temporal por un mes.

Sesion del dia 12 (extraordinaria con ciacion de los contribuyentes asociados.)

Se acordó el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, con el fin de cubrir el encabezamiento señalado á esta Ciudad, y que en el caso de no tener lugar el arriendo por falta de licitadores, se adopte el medio de los encabezamientos parciales, y si estos tampoco llegasen á ponerse en planta el de la administracion municipal.

Sesion del mismo dia por la tarde Vista una instancia documentada de D. Sebastian Ramon y Tur se admitió su renuncia del cargo de Concejál, por ser incompatible con el de oficial escribiente de la Secretaria del Ayuntamiento de San Antonio Abad, que le ha sido conferido.

Acordose no haber lugar á resolver otra instancia de D. Juan Tur y Llaneras, dimitiendo á dicha Corporacion la absoluta carencia de fondos en que se halla el Ayuntamiento. Se acordó imponer el máximo de lo que autoriza la ley, ó sea el 16 por ciento, sobre la contribucion del subsidio industrial para el próximo año económico.

Leído un oficio, por el cual la Excelentísima Diputacion provincial interesa el pago de débitos pendientes á su favor, se acordó quedar enterados y que se manifieste á dicha Corporacion la absoluta carencia de fondos en que se halla el Ayuntamiento.

Se acordó imponer el máximo de lo que autoriza la ley, ó sea el 16 por ciento, sobre la contribucion del subsidio industrial para el próximo año económico.

Por continuar la falta de asistencia á la Secretaria de los oficiales en la misma Sres. Riera y Cirer, sin embargo de las gestiones hechas por parte de sus Jefes, se acordó la separacion de dichos dos empleados, sin perjuicio del deber en que se hallan de presentarse al Secretario, con el fin de entre-

gar los documentos y papeles que tenían en su poder.

También se acordó la supresion de la plaza de oficial que desempeñaba el hoy separado de su cargo D. Jaime Riera y Torres y nombrar para ocupar la otra plaza, en sustitucion de D. José Cirer y Chorat, á D. Ramon Curtoys y Gotarredona.

Fuá aprobado el reparto de cédulas personales.

Ultimamente se acordó, que con toda urgencia se dirigiese una instancia ó reclamacion de agravios al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en solicitud de rebaja del actual cupo de consumos, encargando su redaccion al Secretario del Ayuntamiento.

Sesion ael dia 19.

Enterado el Ayuntamiento de la adopcion de medios resuelta en sesion extraordinaria del dia 12, para cubrir el encabezamiento de consumos y recargo que se fije para atenciones medio municipales, acordó: 1.º que se ponga dicho adoptado en conocimiento de la administracion de Propiedades é Impuestos: 2.º, que se inponga sobre las especies de tarifa, escepto la sal un recargo del 60 p<sup>s</sup> de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á gastos municipales; 3.º, que se proceda á anunciar la 1.ª subasta del arriendo con diez dias de anticipacion, á cuyo efecto queda aprobado el pliego de condiciones puesto de manifiesto, al cual se añada la suma á que ascenderá el recargo antedicho, y 4.º, que también se proceda al anuncio y subasta de los impuestos ó arbitrios especiales del Ayuntamiento, arregladamente á los pliegos de condiciones exhibidos, que quedan aprobados. Sobre cédulas personales recargo del 50 por ciento.

Visto un oficio, en la que la Comision provincial previene la presentacion de los mozos declarados inútiles de los años 1883, 1884 y 1885, se acordó su cumplimiento, y autorizar al Sr. Alcalde para que nombre Comisionado conductor.

Se autorizó al Depositario de fondos municipales para incluir en el capítulo de imprevistos los gastos que ocurran por el concepto de material de oficina, en virtud de haberse agotado la partida consignada en el presupuesto con este fin.

Se admitió la renuncia presentada por el concejal D. Zoilo Boned, y se concedieron quince dias de licencia á don Antonio Prats.

Ibiza 31 de Mayo de 1886.—Felipe Curtoys.

## Núm. 1939

D. José Mora Juez de instruccion del Distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se quiere á todo el que tenga en su poder los autos relativos á la declaracion de pobreza de D.ª Madalena Esteva y Riera para que los presente en este Juzgado dentro de quinto dia, bajo aprecio de lo que haya lugar.

Palma cinco de Junio de 1886.—José Mora.—Ante mi, Ramon M.ª Ballester.

EXPOSICION.

SEÑORA: Entre las numerosas y arduas cuestiones á que ha dado causa el cumplimiento de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son principalmente de notar las que se relacionan con la redencion y venta de los censos, treudos, foros y demás cargas ó gravámenes de naturaleza análoga pertenecientes al Estado; porque ya por falta de títulos ó antecedentes bastantes á justificar la existencia de la carga; ya por los obstáculos que ha ofrecido la necesaria identificación de las fincas censadas; y sobre todo, por la inexplicable resistencia pasiva de los censatarios á redimir, no obstante las extraordinarias ventajas otorgadas para facilitar las redenciones, es lo cierto que no se han visto hasta el presente realizados los laudables propósitos del Gobierno inspirados, más que en el deseo de allegar recursos al Tesoro, en la necesidad generalmente sentida de fomentar la riqueza agrícola, liberando á la propiedad inmueble de las onerosas cargas que la abrumaban y realizando al propio tiempo el fin altamente beneficioso en el orden económico y político, de consolidar los dominios directo y útil tan perjudicialmente divididos.

Nunca bien apreciados sin duda los sacrificios que el Estado se impuso en beneficio común del interés público y del de los particulares al señalar tipos de capitalización que representaban una cuantiosa rebaja del verdadero valor de los censos, foros y demás cargas establecidas en favor de manos muertas, de cuyos bienes y derechos se incautó el Estado, estériles han sido hasta cierto punto las medidas adoptadas por las leyes de 11 de Marzo de 1859, 15 de Junio de 1866 y 2 de Setiembre de 1873 y Reales órdenes de 21 de Mayo de 1860, 1.º de Octubre de 1867 y 18 de Febrero de 1869, otorgando repetidas prórrogas á los redimientes para usar de su derecho; perdonando los réditos no satisfechos; alterando en beneficio de aquéllos los tipos de capitalización, y dando, en suma, todo género de facilidades para la cancelacion en los Registros de la propiedad, como eficaces estímulos á la redencion y venta de los censos desamortizados.

Necesario era, en efecto, ofrecer á los particulares el aliciente de mayores en su propio interés para que, coadyuvando á la Administracion en el descubrimiento de los censos ocultos, se produjera en los censatarios el convencimiento de las ventajas que les ofrecía la redencion; y con tal propósito, por la ley de 11 de Julio de 1878 se otorgó á los particulares el derecho de solicitar la trasmision de los censos pertenecientes al Estado, en condiciones idénticas que á los redimientes, aunque exigiéndoles acreditar, mediante la oportuna certificacion del Registro de la propiedad, la existencia clara del gravamen. Algo contribuyó dicha medida á sacar á los censatarios de su apatía, si bien no produjo los provechosos resultados que de la misma debían

esperarse; porque las disposiciones provisionales dictadas para su ejecucion por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Enero siguiente, lejos de facilitar la trasmision, vinieron realmente á dificultarla por la notoria carencia de antecedentes precisos y defectos de que adolecen las inscripciones de los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas.

De la importancia de los cuantiosos capitales por este género de cargas representados y de los pingües recursos que reportará el Tesoro á medida que los propietarios y particulares interesados en las redenciones y trasmisiones, respondiendo á los leales propósitos del legislador y del Gobierno, aprovechen las facilidades y ventajas con que se les brinda y estimula, podrá formarse aproximadamente aunque no cabal idea, sin más que tener en cuenta que sólo en nueve provincias excede á la enorme cifra de 16.800 el número de reclamaciones de trasmision y redencion de censos pendientes de resolucion, ascendiendo á la cantidad de pesetas 1.190.400 el importe de las pensiones ó réditos anuales.

La sola consideracion de las respetables sumas que por este concepto ingresarán desde luego en el Tesoro sería demostracion bastante de la necesidad de acelerar la resolucion de tan numerosos expedientes y de la conveniencia de las primeras disposiciones del presente proyecto de decreto á esos fines consagradas, y que á las reclamaciones de redencion y trasmision hasta ahora presentadas se contraen, disipando las dudas y obviando los obstáculos que detuvieron su resolucion.

Pero no es sólo el interés legitimo de la Hacienda, atendible siempre y que requiere en las presentes circunstancias solicitud preferente de parte del Ministro que suscribe, por lo mismo que le anima el deliberado propósito de hacer frente á las grandes necesidades que pesan sobre el Tesoro sin aumentar la tributacion, el único fundamento del procedimiento que en los dos primeros artículos del proyecto se establece en condiciones de sumario y breve, sino también el respecto á los derechos adquiridos al amparo de la ley de 11 de Julio de 1878 que no es justo dejar por más tiempo desatendidos, y que no consienten trámites ni dilaciones; ya porque de ellas puede prescindirse sin inconveniente alguno en cuanto á las solicitudes de redencion, ya por que no son tampoco necesarias para resolver las instancias de trasmision, supuesta la formal justificacion con que deben presentarse, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley. Manteniendo, pues, la preferencia del derecho por la prioridad de la instancia en favor de los que han solicitado la trasmision, y reservando á los censatarios en obviacion de perjuicios el oportuno recurso para utilizar las únicas excepciones que invalidar pueden la trasmision, es evidente que no sólo se concilian y armonizan los opuestos intereses de unos y otros y la necesidad imperiosa de realizar con premura las importantes sumas que representan los capitales de censos, sino que el perjuicio que á los censatarios les re-

sulte por consecuencia de las trasmisiones que por el Estado se concedan jamás podrá con justicia atribuirse á la severidad de las disposiciones legales, y si al abandono y negligencia de aquellos propietarios que descuidando sus propios intereses, y con evidente perjuicio de los del Estado mismo, han desatendido las repetidas excitaciones del legislador y del Gobierno, sin aprovechar las indudables facilidades y ventajas ofrecidas á la redencion.

Con mayor libertad de accion en cuanto á las reclamaciones de este orden que en lo sucesivo se presenten, y sin contrariar los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1878 ántes por el contrario, secundando el propósito fundamental que los informa, y conciliando equitativamente todos los respetos é intereses, procura el Ministro que suscribe fomentar con nuevos y eficaces estímulos la redencion y trasmision de censos, concediendo en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas, simplificando, hasta donde es posible, el procedimiento para otorgar las trasmisiones y eximiendo á los interesados en éstas de la necesidad de una justificacion, que para ser cumplida en cuanto á la existencia y circunstancias de los censos cuya trasmision reclamen podría exigir largos plazos y complicadas gestiones; pero imputándoles en cambio, como es justo, la responsabilidad por las consecuencias de sus propios actos y declaraciones, para dejar á salvo íntegramente los derechos é intereses del Estado contra toda eventualidad, con la única excepcion de que se justifique en forma la no existencia del censo; en cuyo caso habría de aplicarse el precepto del artículo 14 de la repetida ley de 11 de Julio de 1878.

En legitimo respeto al sagrado derecho de propiedad y á la debida preferencia á su liberacion y consolidacion del dominio, se concede á los dueños de fincas censadas el derecho de retracto para la redencion de censos, cuya trasmision haya sido antes solicitada por un tercero; pero cuidando de limitar á un plazo prudente y fijo el derecho y preferencia del propietario, y remunerando además en forma adecuada y provechosa, como natural y legitima compensacion á sus gestiones, la actividad y diligencia de los que por tal modo han cooperado á que el Estado reivindique sus derechos con el descubrimiento de censos y gravámenes olvidados ó desconocidos.

En el propio espíritu de simplificar los procedimientos vienen inspiradas todas las disposiciones del presente proyecto de decreto, sin que sea necesario distraer por más tiempo la elevada atencion de V. M. con el análisis y exámen de cada uno de los varios preceptos que comprende, ni esforzarse tampoco en justificar la indudable conveniencia de los últimos, principalmente encaminados á estimular el celo de los Registradores de la propiedad en obviacion de perjuicios á los legitimos derechos é intereses de la Hacienda pública.

Recuérdase por ello á los Registradores la precisa obligacion en que se encuentran, bajo la correspondiente responsabilidad de hacer

constar en las inscripciones las cargas que pueden pesar sobre los bienes comprendidos en los documentos que se presenten á inscribir, sin que les releve de la necesidad de un escrupuloso exámen de los libros del Registro, la declaracion de los interesados en los títulos traslativos de dominio de hallarse libres de cargas y gravámenes de bienes ó fincas objeto del contrato; y se considera como defecto subsanable en las sentencias y mandamientos judiciales sobre cancelacion de cargas el no expresarse en dichos documentos que el Estado ha tenido la debida representacion en los autos de que proceden.

Ofrecése en cambio á los Registradores la conveniente facilidad para el seguro y pronto reintegro de los honorarios que devenguen por la expedicion de certificaciones relativas á censos y gravámenes de esta naturaleza, cuya investigacion y descubrimiento se reserva la Administracion impulsar eficazmente en su dia con el nombramiento de Investigadores ó Comisionados especiales.

Por último, debe hacer constar el Ministro que suscribe que, ajustándose á lo dispuesto por el art. 16 de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, las disposiciones del presente proyecto de decreto han sido preparadas con acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, por cuanto en el cumplimiento de las mismas han de intervenir necesariamente los Registradores de la propiedad que de él dependen, y en los casos que el decreto determina los Jueces y Tribunales.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses desde la publicacion del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redencion de censos cuya trasmision no se hubiere solicitado con anterioridad á la presentacion de dichas solicitudes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878: ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificacion en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Art. 2.º Las solicitudes de trasmision debidamente justificadas, con la certificacion del Registro de la propiedad á que se refiere el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos no exceptuados de la desamortizacion, y cuya redencion no se hubiere solicitado con

anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censadas, serán resueltas desde luego sin tramitación por las Delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 7.º de la citada ley; y una vez realizado el ingreso por los adquirentes, se expedirá á favor de los mismos la certificación á que se refiere el art. 8.º del presente decreto. Cuando los que hubieren solicitado la trasmisión no verificaren el pago dentro de los 15 días siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la vía de apremio para hacer efectivo el importe de aquella. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las Delegaciones de Hacienda, y anuncios en el periódico ó periódicos oficiales de las provincias. Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos, una relación de las trasmisiones acordadas para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.º Los que soliciten y verifiquen la redención al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.º Las trasmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificación del Registro de la propiedad ni otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas trasmisiones se refieran; pero entendiéndose siempre que no se tendrá por transmitido en perjuicio del Estado mas capital que el que segun la capitalización oficial corresponda al rédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente. En las trasmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la evicción y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que éste renuncia al ejército de toda acción por lesión enorme ó enormísima, así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolución de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía del censo ó gravamen transmitido.

Art. 5.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercer respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la trasmisión habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el

derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuere conocido, la resolución administrativa acordando la trasmisión; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolución en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censada. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalización del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al artículo 9.º de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, hasta tanto que trascurra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoración de ingresos por productos de redención de censos.

Art. 6.º Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administración al efecto de otorgar la trasmisión, aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautación y permutación, en las relaciones de fincas, facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, ó de las noticias facilitadas por los Registradores de la propiedad en cumplimiento del art. 8.º de la citada ley de 11 de Julio de 1878; y también los que, aun constanding su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus réditos durante cinco últimos años.

Art. 7.º Los que de hoy en adelante pidan la trasmisión de censos satisfagan el importe de la capitalización al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna atrasada; y tendrán además derecho á exigir de los censatarios cuantas adeuden al Estado, siempre que lo utilizaran éstos los recursos del retracto en el tiempo y forma establecidos en el art. 5.º.

Art. 8.º Para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificación que expida la Administración de Propiedades ó Impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquellas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que conste en la cancelación. Si la redención se verificara á plazos, será precisa para la cancelación, además de la certificación de que queda hecho mérito; otra en su día que acredite hallarse satisfechos aquéllos en su totalidad por el redimente.

Art. 9.º Contra el resultado de la certificación que la Hacienda expida, á favor de los individuos á quienes transmita sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento de los censos que resulten con descubierto en el pago de pensiones, la certificación del Registro de la propiedad

en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos; sin que obste el que las fincas hayan sido transmitidas con posterioridad en concepto de libres, á ménos que se haya verificado la redención. Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificación expedida por la Administración con referencia á los inventarios de incautación de bienes desamortizados ó á las relaciones de bienes facilitadas en el año 1855 por las Corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redención ó trasmisión, serán compelidos al pago el redimente ó cesionario en los términos establecidos en la ley de 13 de Junio é instrucción de 13 de Julio de 1878, trascurridos que sean los 15 días siguientes al de la notificación del acuerdo otorgando la redención ó trasmisión. Para que pueda expedirse la certificación del descubierto á que hace referencia el artículo 5.º de la citada instrucción, cuidarán los Administradores de Propiedades ó Impuestos que se contraiga en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó transmitidos, precisamente en los tres días siguientes al de haberse otorgado la redención ó trasmisión, el importe del capital de aquéllos y anualidades que, segun los casos, sean exigibles. A fin de que por la Dirección general de Propiedades pueda exigirse el exacto cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho Centro en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redención ó trasmisión haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. También darán conocimiento á la expresada Dirección en el propio plazo de las redenciones ó trasmisiones que se otorguen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los Registradores de la propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripción consten en los libros antiguos ó modernos del Registro; sin que obste que en el documento que se presente para la inscripción, se exprese que los bienes están libres de cargas.

Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelación de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza pertenecientes al Estado, la falta de expresión en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos á que se contraen la representación legal en la forma y con los requisitos que exige el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 y Real decreto de 16 de Marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los Registradores de la propiedad continúen cumpliendo con el deber que les impone el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1878, podrá la Administración, cuando lo estime oportuno, nombrar Investigadores ó Comisio-

nados especiales, para obtener todos los antecedentes relativos á la existencia de censos y cargas en favor del Estado; á cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como atención de carácter preferente el pago de los honorarios que los Registradores de la propiedad devenguen por las certificaciones que la Administración les reclame; cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el libramiento con copia certificada que la Intervención expida del documento que ha ocasionado el devengo, y como minoración de ingresos del producto de redenciones y trasmisiones de censos.

Art. 14. De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de procedimiento administrativo de 24 de Junio último y el 14 del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, los Jueces y tribunales no admitirán demandas sobre cancelación ó liberación de censos ó gravámenes de cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, sin que previamente se acredite por el demandante haber apurado la vía gubernativa en la forma que determina el Real decreto del citado mes de Marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripción ó cancelación de dichas cargas, si en aquéllas no consta haber sido citada la Hacienda en autos, y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1879, á fin de facilitar la trasmisión de censos á que se refiere el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Gaceta 7 Junio.